

Conoce tus derechos No a la Ley Mordaza

(Ley Orgánica 4/2015 30 de marzo)

Identificaciones



No es obligatorio ir identificad@:

Art. 2 del Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre: «Todas las personas obligadas a obtener el Documento Nacional de Identidad lo están también a exhibirlo cuando fueren requeridas para ello por la Autoridad o sus Agentes». Nada dice sobre que sea obligatorio portar en todo momento dicho documento o cualquier otro que certifique la identidad personal. En ningún apartado se contempla como infracción el hecho de no portar documento identificativo o de filiación, y en concreto el DNI.

En caso de ir identificado:

- **Capitulo II Artículo 9.1:**

“No podrá ser privado del mismo (en referencia al DNI) ni siquiera temporalmente”.

Tienes que enseñarlo, pero no tienen por qué cogerlo si no quieres.

- **Capitulo III Artículo 16.1:**

Casos en los cuales pueden requerirte la documentación:

- a) “Cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción”.
- b) “Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identificación para prevenir la comisión de un delito.”

Si no has cometido ninguna infracción ni hay pruebas palpables de que vayas a cometerla no pueden identificarte.

- **Capitulo III Artículo 16.2:**

“La persona a la que se solicite que se identifique será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de dicha solicitud.”

Recuerda que solo hay dos casos en los que pueden identificarte (has cometido una infracción o está claro que la vas a cometer).

- **Capítulo III Artículo 16.4:**

“A las personas desplazadas a dependencias policiales a efectos de identificación, se les deberá expedir a su salida un volante acreditativo del tiempo de permanencia en ellas, la causa y la identidad de los agentes actuantes.”

Recuerda que para la identificación el periodo máximo de retención será 6 horas.

Más información en: <http://stopidentificaciones.org/manual-de-comportamiento-de-la-campana-dni/>

Cacheos



- **Capítulo III Artículo 20.1:**

“Podrá practicarse el registro corporal externo y superficial de la persona cuando existan indicios racionales para suponer que puede conducir al hallazgo de instrumentos, efectos u otros objetos relevantes para el ejercicio de las funciones de indagación”. Solo te pueden cachear si es obvio que llevas algo que no “deberías” llevar.

- **Capítulo III Artículo 20.3:**

“La persona afectada será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de su realización”.

Tienen la obligación de informarte porque te cachean en base lo anteriormente mencionado.

Infracciones



- **Capítulo V Artículo 35.1:** “Las reuniones o manifestaciones no comunicadas o prohibidas en infraestructuras o instalaciones que presten servicios básicos o en sus inmediaciones [...] cuando se haya generado un riesgo para la vida o la integridad de las personas. [...] serán responsables los organizadores o promotores”.

Suelen acusar de organizadores a aquellos que portan pancartas,

megafonía o desarrollan cualquier otra actividad que tenga que ver con la organización del acto, de modo que para que te sancionen tienen que poder demostrar que eres organizador a pesar de los indicios que hemos apuntado.

Además tiene que haber un riesgo cierto. La STC 66/1995, de 8 de mayo, concreta **cuándo nos encontramos ante un desorden público con peligro para personas o bienes**: es una “situación de desorden material en el lugar de tránsito público afectado, entendiéndose por tal desorden material el que impide el normal desarrollo de la convivencia ciudadana en aspectos que afectan a la integridad física o moral de personas o a la integridad de bienes públicos o privados”. El normal funcionamiento de la vida colectiva, las pautas que ordenan el habitual discurrir de la convivencia social, puede verse alterado por múltiples factores, que a su vez pueden afectar a cuestiones o bienes tan diversos como la tranquilidad, la paz, la seguridad de los ciudadanos, el ejercicio de sus derechos o el normal funcionamiento de los servicios esenciales para el desarrollo de la vida ciudadana; sin embargo, sólo podrá entenderse afectado el orden público al que se refiere el mentado precepto constitucional cuando el desorden externo en la calle ponga en peligro la integridad de personas o de bienes... [y] no cualquier corte de tráfico o invasión de calzadas producido en el curso de una manifestación o de una concentración puede incluirse en los límites del artículo 21.2 CE...”.

- **Capítulo V Artículo 36.1:**

“La perturbación grave de la seguridad ciudadana en actos públicos, espectáculos deportivos [...]”.

Tiene que haber una perturbación grave.

- **Capítulo V Artículo 36.2:**

“La perturbación grave de la seguridad ciudadana que se produzca con ocasión de reuniones o manifestaciones frente a las sedes del congreso de los Diputados, el Senado y las asambleas legislativas [...]”.



No te pueden sancionar ni identificar si no hay alteración grave de la seguridad.



- **Capítulo V Artículo 36.6:** “[...] o la negativa a identificarse a requerimientos de la autoridad [...]”. Ver casos en los que te pueden identificar y alegar que no se cumple ningún supuesto.

- **Capítulo V Artículo 36.9:**

“La intrusión en infraestructuras o instalaciones en las que se presten servicios básicos para la comunidad [...] cuando se haya producido una interferencia grave en su funcionamiento”.



Tiene que haber una interferencia grave en su funcionamiento, ser molestos, ruidosos o apuntar a culpables... no interfiere en el funcionamiento.

- **Capítulo V Artículo 36.23:**



“El uso no autorizado de imágenes o datos personales o profesionales de autoridades o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que pueda poner en peligro la seguridad personal o familiar de los agentes, de las instalaciones protegidas o en riesgo el éxito de una operación. [...]”.

Se puede grabar a la policía lo que está sancionado es la difusión de dichas imágenes pero solo si se dan los supuestos citados. Grabar abusos policiales, no está sancionado.

- **Capítulo V Artículo 37.1:**



“La celebración de reuniones en lugares de tránsito público o de manifestaciones incumpliendo lo preceptuado en los artículos 4.2, 8, 9, 10 y 11 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de Julio, cuya responsabilidad corresponderá a los organizadores o promotores”.

Esta sanción se refiere a las convocatorias no comunicadas. La asistencia nunca podrá ser sancionada, nunca dejes de asistir a las convocatorias, que el riesgo que corre quien organiza la movilización no sea en vano y nunca desveles quien ha convocado.

Las reuniones y manifestaciones, de acuerdo con nuestra Constitución y la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, que desarrolla el derecho, no están sujetas “al régimen de previa autorización” (artículo 3 de la Ley) aunque “la celebración de reuniones en lugares de tránsito público y de manifestaciones deberán ser comunicadas por escrito a la autoridad gubernativa correspondiente por los organizadores o promotores de aquéllas, con una antelación de diez días naturales, como mínimo y treinta como máximo” (artículo 8.1 de la Ley), un condicionante que según el TEDH limita el derecho de manifestación.

La celebración de concentraciones o manifestaciones sin previa comunicación podría implicar la aplicación del artículo 23.c) de la Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana, pero exigiendo la responsabilidad, en principio, tan solo a los organizadores o promotores, considerándose tales “a quienes de hecho las presidan, dirijan o ejerzan actos semejantes o a quienes por publicaciones o declaraciones de convocatoria de las reuniones o manifestaciones, por los discursos que se pronuncien y los impresos que se repartan durante las mismas, por los lemas, banderas u otros signos que ostenten o por cualesquiera otros hechos, puedan determinarse razonablemente que son inspiradores de aquéllas”. Por tanto, la ausencia de comunicación previa puede tener consecuencias sancionadoras para los organizadores o promotores, pero no para los meros participantes, que no tienen por qué conocer la inexistencia de esa notificación previa.

- **Capítulo V Artículo 37.4:**

“Las faltas de respeto y consideración cuyo destinatario sea un miembro de las fuerzas y cuerpos de seguridad en el ejercicio de sus funciones.”



Dice un miembro, no dice nada de la institución, es decir, mientras no se produzca dicho supuesto contra una persona en particular si se puede hacer referencia a organismos en general.

- Capítulo V Artículo 37.14:



“El escalamiento de edificios o monumentos sin autorización cuando exista un riesgo cierto de que se ocasionen daños a las personas o a los bienes.”

Se podrá alegar que no existe un riesgo cierto de que se ocasionen daños.